

Tribunal: C. Nac. Casación Penal, sala 1ª

Fecha: 18/04/2007

Partes: Montano, Alberto Abel s/recurso de inconstitucionalidad

SUMARIOS

Citar Lexis N° 22/11236

ESTUPEFACIENTES – Siembra o cultivo para consumo personal – Artículo 5, penúltimo párrafo, 17, 18 y 21, ley 23.737 – Constitucionalidad – Tratamiento – Afectación al bien jurídico tutelado – Salud pública – Falta de fundamentación – Nulidad de la sentencia – In dubio pro reo

1. Resulta constitucional el penúltimo párrafo del art. 5 de la ley 23737. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de Viena de 1988 (cfr. Ley 24072 –incorporada al derecho interno) se acordó que cada uno de los Estados partes tipificará como delitos penales la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas destinadas para el consumo personal y que en los casos de infracciones de carácter leve podrá sustituirse la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social. Es que el legislador –según surge del debate parlamentario de la ley– ha querido dar una respuesta penal más acabada al tema que nos ocupa distinguiendo el trato al iniciado o experimentador que no ha traspuesto los umbrales de una conducta personal, reservando un tratamiento tendiente a modificar tan malsano hábito (arts. 17 , 18 y 21 , ley 23737) de aquellas conductas más relevantes que implican situaciones de mayor gravedad en relación al bien jurídico tutelado: la salud pública. (Dr. Madueño en disidencia parcial).

Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci

Número: 7976

Expediente: 10338.1

Cámara Nacional de Casación Penal 06/04/2010 Tribs.Nac.Base–22.zip Base_22.txt

Citar Lexis N° 22/11238

ESTUPEFACIENTES – Siembra o cultivo para consumo – Artículo 5°, penúltimo párrafo, ley 23.737 – Delito de peligro – Bien jurídico tutelado – Salud pública – Sentencia – Motivación – Principio de contradicción – Artículo 3° del cpgn

2. De la sentencia recurrida se advierte cierta contradicción en los fundamentos en tanto el a quo al concluir en la responsabilidad penal del inculpa, respaldó su decisión sólo en los dichos del imputado quien manifestó que consumía marihuana en privado y que su conducta no trascendió en ningún momento a terceros, sin embargo y sin otras pruebas que las válidas manifestaciones del propio imputado concluye que la conducta ha puesto en peligro la salud pública. En tales condiciones, se advierte que los fundamentos expuestos en el pronunciamiento en crisis, lejos de generar un convencimiento cierto, dejan latente la probabilidad de que la conducta del imputado no haya puesto en peligro el bien jurídico protegido, con lo cual se cierne la duda sobre la conclusión a la que arribara el a quo, lo que impide arribar a la certeza necesaria para un veredicto de condena, por lo que resulta aplicable el principio consagrado por el art. 3° del C.P.P.N. (Dr. Madueño en disidencia parcial).

Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci

Número: 7976

Expediente: 10338.1

Cámara Nacional de Casación Penal 06/04/2010 Tribs.Nac.Base-22.zip Base_22.txt

Citar Lexis N° 22/11241

ESTUPEFACIENTES – Siembra o cultivo para consumo personal – Artículo 5° penúltimo párrafo de la ley 23.737 – Constitucionalidad – Recurso ante la cámara nacional de casación penal – Motivos – Límites del tribunal de alzada

3. Que adhiere al voto preopinante en cuanto a la constitucionalidad del art. 5 , penúltimo párrafo de la ley 23737. En relación a la cuestión propuesta por uno de los jueces –motivación de la sentencia– exhorbita los alcances del recurso de inconstitucionalidad que habilitó esta instancia; en consecuencia no habré de pronunciarme al respecto. (Dr. Rodríguez Basavilbaso por mayoría según su voto).

Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci

Número: 7976

Expediente: 10338.1

Cámara Nacional de Casación Penal 06/04/2010 Tribs.Nac.Base-22.zip Base_22.txt

Citar Lexis N° 22/11240

ESTUPEFACIENTES – Siembra o cultivo para consumo personal – Artículo 5, penúltimo párrafo, ley 23.737 – Constitucionalidad – Afectación al bien jurídico tutelado – Salud pública – Sentencia – Motivación

4. Que se adhiere al voto precedente en cuanto a la constitucionalidad del art. 5 , penúltimo párrafo de la ley 23737, tanto más cuando el peligro a la salud pública ha sido bien ponderado en la sentencia recurrida al hacer hincapié en la cantidad de dosis posibles de obtener con la cantidad incautada –seis mil quinientas treinta y tres (6.533)–. Ha de tenerse en cuenta que el imputado arrojaba las hojas de las plantas a la vía pública porque no le agradaban y usaba sólo las flores, y además que el mismo enjuiciado reconoció en la audiencia de debate que en alguna oportunidad había convidado a alguien. (Dres. Catucci y Rodríguez Basavilbaso por mayoría según su voto, Dr. Madueño en disidencia parcial).

Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci

Número: 7976

Expediente: 10338.1

Cámara Nacional de Casación Penal 06/04/2010 Tribs.Nac.Base-22.zip Base_22.txt

Citar Lexis N° 22/11237

RECURSO DE CASACIÓN – Facultades del tribunal de alzada – Cuestiones no introducidas – Debido proceso legal

5. En este caso, se advierte que los fundamentos expuestos en el pronunciamiento en crisis, lejos de generar un convencimiento cierto, dejan latente la probabilidad de que la conducta del imputado no haya puesto en peligro el bien jurídico protegido, con lo cual se cierne la duda sobre la conclusión a la que arribara el a quo, lo que impide arribar a la certeza necesaria para un veredicto de condena, por lo que resulta aplicable el principio consagrado por el art. 3° del C.P.P.N. En tanto que constituye una función esencial y consustancial con el ejercicio de la jurisdicción, que los jueces sean garantes de la Constitución, tal potestad habilita al tribunal al tratamiento de cuestiones no introducidas por la defensa, cuando éstas impliquen resguardar el debido proceso legal, en cuya realización se encuentra comprometido el interés del Estado, por encima del interés individual. En el particular caso de autos, resulta procedente apartarse de los rigorismos formales para evitar dilaciones innecesarias cuando está a la vista la posibilidad de adoptar desde aquí una solución que resuelva en definitiva la situación de incertidumbre que importa el enjuiciamiento penal dentro de un plazo razonable. (Dr. Madueño en disidencia parcial).

Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci

Número: 7976

Expediente: 10338.1

Cámara Nacional de Casación Penal 06/04/2010 Tribs.Nac.Base-22.zip Base_22.txt

Citar Lexis N° 22/11239

RECURSOS ANTE LA C.N.C.P MOTIVOS – Límites del tribunal de alzada

6. Los recursos ante esta Cámara son de carácter extraordinario y, en consecuencia, rige el principio "quantum devolutum quanto appellatum", es decir, que sobre ellos las facultades del órgano competente para decidirlos está limitada al conocimiento de determinados aspectos o puntos de la resolución impugnada. (Dres. Catucci y Rodríguez Basavilbaso en mayoría según su voto, Dr. Madueño en disidencia parcial).

Magistrados: Madueño, Rodríguez Basavilbaso, Catucci

Número: 7976

Expediente: 10338.1

Cámara Nacional de Casación Penal 06/04/2010 Tribs.Nac.Base-22.zip Base_22.txt

RECURSO DE CASACIÓN RECURSOS ANTE LA C.N.C.P
MOTIVOS ESTUPEFACIENTES AR_JA002 JJSumario CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL